

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 017

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00018-00

Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA

Accionado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, disponiéndose la vinculación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN.

Manifiesta la Accionante que se encuentra pensionada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante Resolución Número SUB-345074 del 19 de diciembre de 2022. Indica que el 28 de febrero de 2023, presentó ante dicha entidad, petición con Radicado 2023_3261316, solicitando el reembolso de los viáticos de su acompañante desde Cali hasta Bogotá, a donde acudió con el fin de ser valorada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, toda vez que se encuentra discapacitada en uso de silla de ruedas y dificultad para movilizarse.

Reconoce que el 31 de Agosto de 2023, recibió respuesta por parte de **COLPENSIONES**, donde le indicaron que ese reembolso fue reconocido en septiembre de 2022, por un valor de (\$ 589.930.00). Sin embargo, sostiene que no ha recibido esa suma, es decir, el reembolso no ha ocurrido.

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información; ordenándose a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, efectuar de forma inmediata y real, el reembolso del costo de los viáticos, por un total de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$589.930 pesos).

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.671 de Cali (V), con número telefónico 3152110937 y recibe notificaciones en correo electrónico leidyjf1203@gmail.com.

- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

- **VINCULADOS:**

- I. **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, recibe notificaciones en el correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com.

- II. **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 064 del 26 de febrero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades accionadas y vinculadas para que rindieran el informe respectivo, entregando las siguientes respuestas.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

La Dra. Mary Pachón Pachón, en calidad de abogada principal de la sala de decisión número dos, informa que la señora **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA** asistió a valoración presencial en la Junta el 25 de julio de 2023. Indica que el Decreto 1352 de 2013, determina cuál es la entidad que debe asumir los gastos de traslado de sus afiliados para la valoración en esta entidad. Por lo expuesto, considera que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho de la Accionante.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Por su parte, la Dra. María Fernanda Álzate Delgado, en calidad de Funcionaria Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, así como la herramienta tecnológica SMARTSUPERVISION, dispuesta por la autoridad como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas. Indicando que se logró evidenciar las siguientes Quejas presentadas por la Accionante: (i) Queja 25142023_2085371 del 08 de febrero de 2023; (ii) Queja 25142023_13563353 del 12 de agosto de 2023 y, (iii) Queja 25142023_17742970 del 26 de octubre de 2023, todas presentadas directamente ante **COLPENSIONES** y, en estado “cerradas”.

Aclara que ante el cierre de las respectivas quejas por parte de la entidad vigilada, el consumidor financiero cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción (réplica), con el fin de exponer sus argumentos respecto de la respuesta otorgada por la entidad vigilada y/o el Defensor del Consumidor Financiero, para lo cual podrá acudir nuevamente a la herramienta tecnológica Smartsupervisión y adjuntar los anexos que considere pertinentes como sustento de la inconformidad.

Por último, remitió los documentos que componen las citadas reclamaciones, a disposición del Despacho a través de un vínculo de One Drive.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

La doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó que, una vez revisados los archivos y bases de datos de la entidad, se evidenció que la Accionante solicitó reembolso mediante radicados 2022_12357967 y 2023_3261316, por lo realizaron el respectivo reembolso por un valor de \$589.930, el día 10/07/2023 a la cuenta autorizada. Insiste que realizó el reembolso de los viáticos solicitados en diversas ocasiones por la Accionante, por dicha razón considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la señora **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA**.

Finalmente, considera que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo que la actora cuenta con otros medios de defensa administrativos y judiciales.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que la acción de tutela resulta procedente a pesar de que existan otros medios de defensa judicial cuando, por ejemplo: i.- procede como mecanismo transitorio ya que a pesar de la existencia de ese otro medio de defensa, el mismo no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ii.- las circunstancias especiales del caso permiten inferir que el medio ordinario no es idóneo y eficaz y, iii.- cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA**, acude al mecanismo de tutela, con el fin de solicitar el reembolso de los viáticos de su acompañante por desplazamiento a la ciudad de Bogotá, a donde acudió el día 25 de julio de 2022, con el fin de ser valorada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por un valor total de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$589.930 pesos)**.

De los documentos allegados al trámite constitucional, se tiene que efectivamente la Actora solicitó el reembolso mediante radicados 2022_12357967 de fecha 30 de agosto de 2022 y 2023_3261316 de fecha 28 de febrero de 2023. Si bien es cierto, la entidad Accionada sostiene que realizó el pago de los viáticos por un valor de \$589.930 el día 10/07/2023 a la cuenta autorizada, lo cierto es que no allegó prueba, ni siquiera sumaria, de la referida transferencia a la cuenta Bancaria de la Actora.

De lo expuesto, se colige que la Accionante, a través de esta solicitud de amparo, pide el reembolso del valor de los referidos viáticos; pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado por la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza *subsidiaria* y

¹ Sentencia T-456 de 2023.

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir ante la **Jurisdicción ordinaria** en su especialidad laboral y seguridad social.²

Por su parte, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"³. Y de las pruebas aportadas, se evidencia que no tiene comprometido su *mínimo vital*, ni concurren las circunstancias excepcionales que ameritan la intervención del juez constitucional referidas en precedencia para ordenar el reembolso de los gastos médicos.

Tampoco obra en el plenario, prueba alguna tendiente a demostrar la configuración de un **perjuicio irremediable** que permita al Juez de tutela inferir que de no acceder a las pretensiones de la accionante se le causaría a ésta un agravio injustificado y grave, pues la discusión no gira aquí en torno a la vulneración del derecho fundamental al *mínimo vital*, sino al reembolso de unas sumas de dinero; pretensión ésta que, no cumple los requisitos de inminencia, urgencia y de impostergable solución, por cuanto lo que se discute es una controversia de contenido meramente económico, cuyo pronunciamiento se encuentra reservado al juez legal y a través del procedimiento establecido en la ley para tal fin.

Significa lo anterior que la presente acción constitucional, en lo referente al reembolso de los gastos médicos, no supera el requisito de *subsidiaridad* y, por tanto, no se dan los presupuestos excepcionales que permitan la intervención del juez constitucional en este asunto, tampoco se advierte la vulneración de los derechos deprecados por el accionante por contar con otros

² La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, Artículo 2)

³ Sentencia T-678 de 2017.

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

medios de defensa judicial, sin que se puede justificar que los mismos no son idóneos.

No obstante, considera el Despacho que no ocurre lo mismo frente al **derecho fundamental de Petición**, el cual se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución. Dicha garantía fundamental, se encuentra consagrada en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo reglamenta en el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-442-2022, de manera amplia y detallada, en lo que tiene que ver con el contenido y alcance del derecho de petición, reiteró:

*“...(1) la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las peticiones que se les dirijan;(2) la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general–; (3) la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado original)**; a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido; y, finalmente, (4) la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada.*

53. Como se viene de anotar, el derecho de petición no sólo es relevante en sí mismo como mecanismo para acceder a la información y preservar la vigencia de los principios que han de gobernar la labor de la administración en un Estado democrático de Derecho, sino que tiene una auténtica función instrumental que resulta crucial a la hora de hacer efectivos otros derechos subjetivos de rango constitucional, por ejemplo, para asegurar la garantía del debido proceso en el tráfico de las relaciones del individuo con la institucionalidad. Así, el derecho de petición se muestra como el medio que tiene más a la mano cualquier persona para interactuar directamente con las entidades del Estado, en especial cuando se trata de presentar un

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

reclamo o propiciar la intervención de la autoridad con miras a solucionar una cuestión particular...” (Negrillas propias)

Ahora bien, la figura jurídica del derecho de petición es un medio que permite al ciudadano exigir de la administración o particulares respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, **el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta clara, congruente, de fondo** y notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno, y en este caso tales presupuestos no han sido cumplidos por la entidad accionada.

Si bien es cierto, la entidad Accionada emitió una respuesta a la Actora mediante el oficio Radicado, BZ2023_17756954-2921488 de fecha 15 de noviembre de 2023, la misma no puede considerarse de fondo, pues si bien no se opone al reconocimiento del reembolso solicitado, no se le aportó un comprobante de pago ni de la respectiva transferencia. Es decir ante las múltiples quejas y peticiones de la Accionante ante la entidad, no se le ha resuelto de una manera clara su solicitud, pues ella insiste en que dicho reembolso no se ha hecho efectivo y la entidad al responder no aporta los soportes de sus afirmaciones.

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA** como quiera que la entidad Accionada no le ha aportado ningún comprobante de la transacción hecha a su cuenta de ahorros que demuestre el pago de los dineros que reclama la Actora y, tampoco, ha tomado la precaución de informarle a la accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándola en una estado de vulnerabilidad e incertidumbre, como quiera que necesita conocer de manera clara como se resolvió su petición de reembolso. Por tanto, habrá de tutelarse el **derecho fundamental de petición**.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho de Petición de la señora **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA** por cuanto

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

no ha obtenido por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una respuesta acorde a su *petitum*, pues no ha referido una información clara sobre el asunto que convocó la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por la accionante el 28 de febrero de 2023, para lo cual deberá aportar los correspondientes soportes bancarios que acrediten el desembolso de los dineros que dicen ya giraron a su favor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, de fondo, clara, precisa y congruente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud de reembolso presentada el 28 de febrero de 2023 por la señora **LEIDY JANETH FRANCO NEIRA**; debiendo aportarle los correspondientes soportes bancarios que acrediten el desembolso de los dineros que dicen ya giraron a su favor.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si

Sentencia de Tutela N° 017
Radicación: T-2024-00018-00
Accionante: LEIDY JANETH FRANCO NEIRA
Accionada: COLPENSIONES

ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3132654a7b1e490d9f0a7c7e7970efb7666351e43fc71a7baf7dd8d0749daff

Documento generado en 08/03/2024 04:43:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>